

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO

RADICADO: 76001-33-33-011-2021-00242-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTIN MARCOS ERAZO CHAMORRO
DEMANDADO: DIAN

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **22 de julio de 2021**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se declare a la demandada administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales, causados al demandante con de la orden de aprehensión del tracto camión de servicio público de placas YAB-613 impartida mediante la Resolución No.1-88-241-06.42.03-1924 del 04/05/2016, ejecutada mediante el Acta de Aprehensión No.188-00130 del 13/01/2018 y retenido hasta el 09 de mayo de 2019 cuando se ordena su devolución o entrega mediante Resolución No. 311-000566 del 29/03/2019 de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali – DIAN.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en una supuesta omisión o falla en el servicio por parte de una entidad de carácter público, a quien se le atribuye una responsabilidad extracontractual.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones y operación administrativa, es decir, en el municipio de Santiago de Cali (V) y además, por la cuantía del proceso, la cual no excede de los 500³ salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 21 de julio de 2021, la cual se aporta con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 60 Judicial I delegada para asuntos administrativos.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 454.263.000

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad**⁵: La demanda fue presentada dentro de término, el día 22 de julio de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante conoció el daño según la demanda el día 9 de mayo de 2019, cuando se realizó la entrega del tracto camión de su propiedad⁶. Así entonces, desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría el día 7 de mayo de 2021, faltando 3 días para que se produjera la caducidad, quedando suspendida hasta el día 21 de julio de 2021 cuando se expidió la respectiva constancia por parte de la Procuraduría, y presentándose la demanda el día 22 de julio de 2021, es decir, al día siguiente de concluido el trámite prejudicial, en consecuencia, la demanda fue radicada dentro del término de caducidad.

5. **Requisitos de la demanda**⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció la dirección donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones, al igual que se indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- La dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales por parte del apoderado de la parte demandante coincide con la dirección informada en el Registro Nacional de Abogados.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda todos los anexos enunciados y enumerados en la misma; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

7. **Constancia de envío previo**⁸: Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **MARTIN MARCOS ERAZO CHAMORRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **LA NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

⁵ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

⁶ Al respecto mirar Sentencia del 28 de abril de 2021, de la sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. Martin Bermudez Muñoz, que en un caso similar tuvo en cuenta para determinar la oportunidad de la demanda, la fecha en que de devolución de la mercancía, pues dicho momento corresponde al conocimiento del daño.

⁷ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **JEOVANNI MARTIN ROMO PAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.362.188 y portador de la T.P. No. 79.596 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098e3f00ebc09dad700b98eeeb81f7566c967da708b09bcc9bf48d121e5a5442

Documento generado en 04/11/2021 03:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). NO resulta exigible el requisito del envío de la demanda con todos sus anexos al demandado por cuanto con el escrito de la demanda se está solicitando el decreto de medidas cautelares previas, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2203

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00248-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: MARLON ALBERTO SUAREZ ARROYO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REF. RECHAZO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda, radicada el 3 de febrero de 2020, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, y adecuada al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante auto del 2 de junio de 2021, por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, dirigida a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la OAP No. 1397 de 19 de abril de 2018, mediante el cual se efectúa el cambio de arma a un personal de suboficiales del Ejército Nacional, en concreto el cambio de arma de INFANTERIA al cuerpo logístico con especialidad en sanidad del señor Sargento Segundo MARLON ALBERTO SUAREZ ARROYO.

La Máxima Corporación, en el auto antes mencionado manifestó, *“De acuerdo a las normas referidas anteriormente, este Despacho observa que: (i) el medio de control interpuesto no es el indicado para hacer efectivas las pretensiones formuladas por la parte demandante, y (ii) estas pretensiones llevan implícitas un factor económicamente cuantificable, el cual imposibilita al Consejo de Estado para conocer del asunto en mención.”*

En la misma providencia, se dispuso además de adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, declarar la falta de competencia para conocer en única instancia de la demanda y, remitirla a los juzgados Administrativos del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia.

El expediente correspondió a este despacho conforme al acta de reparto, el 22 de julio de 2021.

Revisada la demanda, previo a adelantar el estudio sobre su admisión, el despacho considera que en el caso concreto se ha producido el fenómeno de la caducidad del

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado o los particulares queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de accionar.

La caducidad es entonces un presupuesto procesal, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia, que han sido considerados por la doctrina y la jurisprudencia como requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: (I) rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, (II) en audiencia inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 180 Ibídem, o iii) adoptar una sentencia inhibitoria por no existir forma de subsanar la irregularidad.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: “la caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso.”¹

La caducidad por lo tanto, es un instrumento compatible con el ordenamiento jurídico, de orden público, irrenunciable, que en principio únicamente puede suspenderse en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial y hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede contemplar otros casos en los que se presenta la suspensión del término de caducidad, así por ejemplo por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020² hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020.

Ajustándose a la adecuación del medio de control realizado a la presente demanda por parte del H. Consejo de Estado³, en lo que atañe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2° literal “d” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, so pena de caducidad.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-091/18

² ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

³ auto del 2 de junio de 2021, por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A,

Ahora bien, respecto a los asuntos relativos a nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por una entidad del Estado, dirigidos a cuestionar la legalidad de sus propias decisiones, definido en la jurisprudencia como “Lesividad”, es dable aclarar que es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, para el caso el de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que a través de aquel, la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente, con estricta observancia de los requisitos de procedibilidad determinados en la Ley para su procedencia.

Vale la pena resaltar que, si bien en el ya derogado Código Contencioso Administrativo, su artículo 136 disponía que si en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante es una entidad pública, la caducidad era de dos (2) años, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho término de caducidad de dos (2) años, desapareció, toda vez que, no se advierte en la normatividad vigente una regulación especial para dicha facultad.

Por tales razones, debe entenderse que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en las demandas en las que las entidades públicas promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, establecida para dicho medio de control en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA.

Así lo ratificó el Consejo de Estado⁴, tras pronunciamiento de la Sección Primera, CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, donde se señaló:

“(…) comoquiera que en la controversia de la referencia es la administración quien acude a la jurisdicción contenciosa para demandar sus propios actos, cabe poner de relieve que de conformidad establecido por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, incluye la denominada “acción de lesividad”. En tal sentido, la doctrina ha señalado que⁵:

“[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]” (Negrilla fuera de texto)

⁴ Providencia del 27 de enero de 2020, Radicación número: 70001-23-33-000-2017-00230-01

⁵ Juan Carlos Garzón Martínez, “Proceso Contencioso Administrativo Fase Escrita – Fase Oral”, Grupo Editorial Ibáñez, 2019, págs. 337-338

Asimismo, esta posición fue desarrollada en diferentes pronunciamientos⁶, en los que el Máximo Tribunal precisó que cuando la misma autoridad que profirió el acto demandado es quien pretende su nulidad, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual está sometido al término de caducidad de cuatro (4) meses previsto en el artículo 164 del CPACA.

En conclusión, al haberse encausado la presente demanda, por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma quedó sometida al término de caducidad de cuatro (4) meses.

Adicionalmente, si bien, conforme a las pretensiones de la demanda, únicamente se solicita la nulidad del acto demandado, el despacho concuerda con las consideraciones realizadas por el Consejo de Estado, respecto a que *“de la pretensión encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo, se desprende un componente económico que refiere a la cuantía del medio de control, toda vez que el señor Marlon Alberto Suarez Arroyo, tal y como lo expresa la parte demandante, ya devenga la Prima Especial de Servicios como consecuencia del cambio de arma efectuado mediante la Resolución No. 1397 del 19 de abril de 2018. Así entonces, dada la naturaleza evidentemente económica del medio de control, esta Corporación se encuentra imposibilitada para adelantar el trámite correspondiente...”*

El aspecto económico al que se alude, puede traducirse en una afectación automática del derecho reconocido en el acto administrativo a favor del demandante, es decir, implica el restablecimiento del derecho, el cual también puede evidenciarse con la solicitud del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, puesto que, en caso de prosperar las peticiones, ocurriría dicho restablecimiento automático. En consecuencia, se impone adecuar y tramitar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual se encuentra sujeto entonces al término de caducidad contenido en las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, de la revisión del acta de reparto (fl 32), se encuentra que la demanda fue presentada en forma extemporánea el día **3 de febrero de 2020**.

Se arriba a la anterior conclusión, no desde la fecha de expedición del acto administrativo demandado, sino partiendo de las consideraciones planteadas por el demandante respecto del momento exacto en que tuvo conocimiento de los hechos y de los funcionarios públicos que incurrieron en irregularidades (supuestas actividades fraudulentas) que generaron la expedición del acto administrativo demandado.

Lo anterior por cuanto, el apoderado de la entidad demandante argumenta que solamente se tuvo conocimiento de los hechos irregulares el día 30 de agosto de 2019, cuando el Fiscal Primero Seccional – Coordinador Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca, mediante oficio No. CGEA No. 172, trasladó formalmente al señor Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña, Oficial Sección Jurídica Dirección Personal, copia de la investigación adelantada bajo el radicado No. 110016099071201800035, anexando elementos materiales probatorios y/o

⁶ Providencia de 31 de julio de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00456-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; 23 de octubre de 2019, Radicación número: 11001-03- 24-000-2019-00280-0 y de 19 de diciembre de 2019, radicación número:11001-03-24-000- 2019-00354-00

evidencias físicas que dieron origen a cambios de armas de suboficiales presentados al parecer de forma ilegal.

Partiendo de los supuestos facticos expuestos por el demandante respecto de la oportunidad para presentar la demanda, a partir del día siguiente de la fecha de conocimiento de los hechos, **30 de agosto de 2019**, iniciaron a correr los cuatro (4) meses para el ejercicio del medio de control, es decir, a partir del 31 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, sin embargo, al corresponder el último día de los cuatro (4) meses que tenía para presentarse la demanda, a un día no hábil con motivo de la vacancia judicial de los empleados de la rama judicial, se tiene que el demandante tenía plazo para presentar la demanda, hasta el primer día hábil después de la mencionada vacancia, correspondiendo éste al **13 de enero de 2020**, sin embargo, la demanda solamente se presentó hasta el 3 de febrero de 2020, razón por la cual, sin dubitación alguna se puede determinar que dentro del medio de control impetrado el cual fuera adecuado por el H. Consejo de Estado, ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que debía observarse el mismo término de caducidad que cuando un particular demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, cuatro (4) meses conforme se expuso en precedencia.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, y a la luz del artículo 169 numeral 1 del CPACA, se impone el rechazo de la demanda por cuanto el medio de control impetrado se encuentra caducado.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, contra el señor MARLON ALBERTO SUAREZ ARROYO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada ANGELICA MARIA VELEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.852.174 y portadora de la T.P. No. 158.365 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo

011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
173944d38a47b6be549c2747aab702c7dd3fdb3a36055246c2bdbf8d1ba70f05
Documento generado en 04/11/2021 03:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). NO se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2204

RADICADO:	76001-33-33-011-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISCO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” Y OTROS

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **28 de julio de 2021**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., EMSSANAR S.A.S., LA CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR, con el fin de que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por todos los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla en la prestación del servicio de salud, por cuanto el actuar descuidado, omisivo y negligente de los demandados, ocasionó el fallecimiento de la señora REBECA VALENCIA.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en una supuesta omisión o falla en el servicio por parte de entidades de carácter público, a quienes se les atribuye una responsabilidad extracontractual.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el lugar donde se produjeron los hechos, es decir, en el municipio de Santiago de Cali (V), y además, por la cuantía del proceso, la cual no excede de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 26 de julio de 2021, la cual se aporta con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 18 Judicial II delegada para asuntos administrativos.
- 4. Caducidad⁴:** La demanda fue presentada dentro de término, el día 28 de julio de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que el fallecimiento de la señora REBECA VALENCIA ANGULO tuvo lugar el día 13 de mayo de 2019, producto de la supuesta negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de las demandadas. Así entonces, desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

suspendido inicialmente con las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de Covid 19⁵, desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020, y adicionalmente con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría el día 14 de mayo de 2021, quedando suspendida hasta el día 26 de julio de 2021 cuando se expidió la respectiva constancia por parte de la Procuraduría 18 Judicial II delegada para asuntos administrativos, y presentándose la demanda el día 28 de julio de 2021, en consecuencia, la demanda fue radicada dentro del término de caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se estableció la dirección donde los demandantes, el señor apoderado recibirán notificaciones, al igual que se indica el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
 - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
 - La dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales por parte del apoderado de la parte demandante coincide con la dirección informada en el Registro Nacional de Abogados.
- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda todos los anexos enunciados y enumerados en la misma; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.
- 7. Constancia de envío previo⁷:** No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **MANUEL FRANCISCO DELGADO Y OTROS**, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., EMSSANAR S.A.S., LA CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital y con la constancia de haber sido remida la corrección a la entidad demandada.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.966.170 y portador de la T.P. No. 246.205 del C. S. de la Judicatura, VIGENTE para la fecha, de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

⁵ Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

⁶ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8fe6544a00d7c0775accb8f20d7fc07cb0a42ef8a6bb1a802de04899a9c9e9

Documento generado en 04/11/2021 03:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). NO se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2205

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00283-00
DEMANDANTE: MARLEN LIZETH VICTORIA OLIVEROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **18 de agosto de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo E.P.L.110.37.01 RADICADO 19671 del 23 de junio de 2021.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada efectuar la nivelación o ajuste salarial con forme a las pretensiones de la demanda.

Se procede a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad de la demanda, observando lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía se determinó en la suma de veintinueve millones doscientos cincuenta mil treinta y cinco pesos (\$29´250.035), conforme a las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde prestó los servicios el demandante, para el caso, corresponde a la ciudad Santiago de Cali, pues en la actualidad se desempeña como enfermero código 243 grado 4 de la Red de Salud del Oriente E.S.E.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

la conciliación como requisito previo para demandar. Sin embargo, se agotó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió la constancia de Fallida la diligencia, el día 18 de agosto de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en el acto administrativo demandado, E.P.L.110.37.01 RADICADO 19671 del 23 de junio de 2021, la entidad no informó que contra la decisión procediera recurso alguno, en consecuencia, este requisito no se hace exigible en el presente caso.

4. **Caducidad⁴:** La demanda fue presentada dentro de término el **18 de agosto de 2021**, pues, el acto administrativo fue proferido el 23 de junio de 2021, (sin constancia de notificación), iniciando a correr el término de los 4 meses a partir del día siguiente hasta el 24 de octubre de 2021, sin embargo, la demanda fue radicada en el mes de agosto, lo que evidencia que no ha operado la caducidad del medio de control interpuesto.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- El acto administrativo demandado fue correctamente individualizado (Art. 163 del CPACA)
- Las pretensiones se expresan con precisión y claridad. (Núm. 2 Art. 162 del CPACA)
- Se indicaron las normas que se consideran violadas, y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA)
- Se realizó la estimación razonada de la cuantía, conforme a las reglas fijadas por el CPACA. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados el poderdante, el apoderado de la parte demandante y la entidad demandada, (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- **NO** se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- Las pruebas **NO** fueron aportadas y relacionadas adecuadamente, puesto que se mencionan documentos con fechas diferentes, situación que debe ser subsanada por el demandante. (Núm. 5 art. 162 del CPACA)

6. **Anexos:** No se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en el escrito; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
2. Aportar la totalidad de las pruebas que se pretenda hacer valor, relacionándolas de manera adecuada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **MARLEN LIZETH VICTORIA OLIVEROS**, contra **LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado JAIME MEJIA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.908 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 181.494 del C. S. de la Judicatura, vigente para la fecha, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3770d6f3721e562bfecc21008d4dc99d0a9e1f56b39c9b64827d84f20947a411
Documento generado en 04/11/2021 03:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2235

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2021-00305-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ALDAN LUCINDO SALAMANCA FERNANDEZ
EJECUTADO : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

La apoderada judicial de **ALDAN LUCINDO SALAMANCA FERNANDEZ**, presenta demanda ejecutiva en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener el cumplimiento a cabalidad de las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida el 30 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

En cuanto a la competencia para conocer de los mismos, en autos del 25 de julio de 2016¹ y del 29 de enero de 2020², las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, el factor que determina la competencia es el de conexidad. Dicha posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones se aplican de conformidad con el régimen de vigencia y transición normativa.

Así las cosas, en este escenario la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, ya sea con base en el precedente de unificación para las radicadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, o con fundamento en los artículos citados de la referida ley para las demandas que se presenten una vez comience su vigencia.

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez

² C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

En el caso concreto se pretende que se libere mandamiento de pago por los valores reconocidos en la sentencia No. 83 del 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Bajo este entendido, concluye el despacho que aplicando el factor de conexidad para determinar la competencia, este despacho no es competente para tramitar el presente asunto, debiéndose ordenar su remisión al Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** la demanda instaurada por **ALDAN LUCINDO SALAMANCA FERNANDEZ** a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- 3. NOTIFIQUESE** esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Méndez
Juez
Juzgado Administrativo

011
Calí - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6098915a20306e966fbb3f600c84c10b289956e6de4d0f0531526dc45208a896

Documento generado en 04/11/2021 03:54:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2257

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00314-00
DEMANDANTE: ELECTROVENTAS SAS
DEMANDADO: RECUPERAR IPS
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, presentada por la Sociedad ELECTROVENTAS SAS, en contra de RECUPERAR IPS, dirigida a que la parte demandada de cumplimiento a lo establecido en la Ley 1527 de 2012 y proceda con los descuentos por nomina solicitados y notificados desde el 18 de enero de 2021.

De la revisión de la demanda, se observa lo siguiente:

1. **Competencia**¹: De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

2. **Caducidad**²: Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

3. **Requisito de procedibilidad**³: La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se encuentre constituido en renuencia, a través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Frente al requisito de procedibilidad el despacho observa que la sociedad demandante el día 23 de septiembre de 2021, presentó escrito ante la demanda con el fin de constituirlo en renuencia y proceder a interponer la respectiva demanda.

4. Requisitos de la demanda⁴:

- En la demanda se indica el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; además, cumple con la designación de las partes y sus representantes.

¹ Art. 3, Ley 393 de 1997.

² Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal "e" Ley 1437 de 2011.

³ Art. 8, Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 10 Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se allegaron pruebas.
- Se presentó declaración juramentada de no haber tramitado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- **NO** se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.

Respecto a este requisito, el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que se debe determinar con toda precisión la autoridad o particular que se considera incumplido. Ahora bien, frente a dicho requisito, se debe tener en cuenta lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 393, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 1998, y en tal sentido, el destinatario o sujeto pasivo procesal contra el cual puede dirigirse la acción constitucional, es la autoridad renuente en el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el cual abarca a las autoridades públicas en términos generales, y a particulares, **“cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.”**

En la demanda se relaciona como incumplido a un particular como lo es la IPS RECUPERAR, lo cual descarta que sea una autoridad pública; así mismo, tampoco se observa que dicho particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, frente a la cuales se encuentre incumpliendo los postulados de la norma cuyo acatamiento se persigue.

Dicha condición, de acuerdo con lo establecido en la ley que regula el ejercicio de la acción en estudio, se constituye como un requisito *sine qua non* para la procedencia de la misma, en consecuencia, la parte accionante deberá corregir el escrito de la demanda, para efectos de determinar la admisibilidad de la acción constitucional impetrada.

Al respecto, resulta pertinente citar lo dicho por el H. Consejo de Estado:

“En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las leyes y los actos administrativos. Entonces, esta acción constitucional busca la efectividad y realización del principal postulado del Estado de Derecho: el carácter imperativo y la vinculación cierta de la norma jurídica.

Este mecanismo parte de la existencia de dos supuestos fundamentales: el primero, la existencia de una obligación jurídica que está contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo que resulta aplicable al caso concreto. Así, la norma cuyo cumplimiento se reclama no sólo debe producir efectos jurídicos en la actualidad (aplicación en el tiempo) sino que aquellos también deben regular la materia objeto de estudio (aplicación material). El segundo, la existencia de un deber jurídico omitido. Por tal motivo, para que sea procedente la orden judicial de cumplimiento de

la norma es indispensable que ella contenga un mandato, que esté a cargo de la autoridad o particular que tenga la obligación jurídica...”⁵

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su inadmisión; en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, instaurada por ELECTROVENTAS SAS, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma; se le concede para el efecto el término de dos (2) días so pena de rechazo (art. 12 Ley 393 de 1997).

SEGUNDO: Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4c733656dc8adf79c49e8161ca31db1522a7aa91966b103bf210aa8e6049f1

Documento generado en 04/11/2021 03:54:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta Sentencia de febrero 25 de 2005, M.P. Dr. DARIO QUIÑONES PINILLA, Exp. 2004-00338-01 (ACU)

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

ALVARO IVAN ESTRADA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2013-00385-00**
DEMANDANTE: **BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ**
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia No. 118 del 22 de mayo de 2019, proferida por este despacho, el cual quedará de la siguiente manera:

“4.- CONDENASE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ en la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS M/CTE (\$143.934.006)”.

Se confirmaron los demás numerales de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, **CON** condena en costas en segunda instancia.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9aaeccfddd5b0a5240609ac8b2e7fbdfb165652d62379813fda1903a52509f9

Documento generado en 04/11/2021 03:47:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2201

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00327-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SUAREZ MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del la contrato de transacción celebrado entre las partes allegado por la entidad llamada en garantía La Previsora S.A., vía correo electrónico el día 17 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

El Día 25 de noviembre de 2015 correspondió por reparto a este Despacho la demanda de la referencia, una vez admitida¹, se dispuso la notificación del Municipio de Santiago de Cali en calidad de demandado.

El ente accionado contestó la demanda en tiempo y además llamó en garantía a las aseguradoras La Previsora S.A., Allianz Seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia y a Colpatria Seguros. El llamamiento en garantía fue admitido² y notificado a las compañías aseguradoras quienes ejercieron su derecho de contradicción.

Surtida la audiencia inicial se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Corriendo el periodo probatorio, el Municipio de Santiago de Cali, el 10 de mayo de 2021, allegó en 4 folios formato PDF, copia del Acta No. 4121.010.0.1.5-078 de marzo 30 de 2021, del Comité de Defensa y Conciliación, en la cual se consideró procedente coadyuvar el acuerdo conciliatorio entre las aseguradoras y los demandantes, disponiendo el Comité avalar el contrato de transacción celebrado entre las partes.

El día 17 de septiembre del presente año, el doctor ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ en calidad de apoderado de la aseguradora La Previsora S.A., allegó contrato de transacción celebrado entre los demandantes y las aseguradoras La Previsora S.A., Allianz Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia.

¹ Auto del 9 de marzo de 2016, fl. 81-82.

² Auto del 21 de marzo de 2018, fl. 66-67 Con. Llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G.P., por remisión del art. 306 del CPACA, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

Igualmente, la norma en comento, dispone que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañamiento el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Respecto al traslado, en el presente asunto no se hace necesario correr traslado de la transacción allegada, por cuanto la misma fue presentada de manera conjunta por los demandantes y las llamadas en garantías, coadyuvada por la demandada Municipio de Santiago de Cali, lo que evidencia que las partes se encuentran enteradas del trámite procesal que se adelantó, correspondiendo entonces, adelantar el estudio de la procedencia del contrato de transacción celebrado por las partes.

Así entonces, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil (C.C.), la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por su parte el artículo 2483 ibidem, prevé que la transacción tiene efecto de cosa juzgada de última instancia.

Teniendo en cuenta su naturaleza contractual, de carácter bilateral, implica concesiones recíprocas para concluir un litigio por pago, o para evitar iniciarlo, y comporta el surgimiento de obligaciones entre las partes, que nacen del concurso real de sus voluntades (arts. 1494 y 1495 ibídem).

Así, como todo negocio jurídico, deben concurrir en la transacción los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, además de los presupuestos formales previstos en las normas procesales para que se materialicen sus efectos de cosa juzgada como mecanismo de terminación anormal del litigio en curso. En materia contencioso administrativa, la transacción es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.P.A.C.A, que al texto reza:

“Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negrillas del despacho)

De las normas referenciadas se puede determinar que la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, debe cumplir los siguientes requisitos para su procedencia:

- ✓ Se trate de asuntos conciliables.
- ✓ Se haya corrido traslado de la solicitud de transacción a la contraparte, cuando no se hayan presentados todos los sujetos procesales.
- ✓ Existir autorización expresa y escrita del representante legal de la entidad pública.
- ✓ Verse sobre el asunto debatido en el proceso en forma parcial o total.
- ✓ Allegar al Juez que conoce del proceso, el contrato de transacción.
- ✓ El asunto no haya sido debatido en sentencia ejecutoriada.
- ✓ Estar ajustada al derecho para su aprobación.

Respecto de la figura de la transacción la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha reconocido su procedencia a efectos de precaver o finalizar litigios, y en decisión^{3,4} de vieja data, manifestó:

“En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Así, de conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 ejusdem) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos. En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.).
(...)

En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato⁹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados¹⁰; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley”

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B, C.P. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., 28 de mayo de 2015. Rad. No: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, el contrato de transacción fue suscrito entre los siguientes intervinientes:

Demandantes:

- YOHANA ANDREA SUAREZ MINA con C.C. No. 34.608.886,
- MARCELA SUAREZ MINA con C.C. No. 67.045.290,
- JULIAN ANDRES FERNANDEZ VACA con C.C. No. 16.927.611,
- AMADEO SUAREZ DELGADO con C.C. No. 16.612.761,
- ADELAIDA MINA con C.C. No. 31.892.275,
- DIEGO FERNANDO SUAREZ MINA con C.C. No. 94.073.982.

Aseguradoras llamadas en garantía:

- La Previsora S.A. Compañía de Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresa Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, identificada con Nit. 860.002.400-2, representada legalmente por JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.014.214.701, quien conforme al certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, allegado en 4 folios y obrante en formato pdf en el expediente digitalizado⁵, ostenta la representación legal judicial y administrativo en calidad de subgerente de litigios de la aseguradora.
- Allianz Seguros S.A., representada legalmente por MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con C.C. No. 38.873.416, quien conforme al certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali (fls. 76-80 Cdno de llamamiento en garantía), ostenta la representación legal de la aseguradora y cuenta con facultades expresas para transigir.
- Mapfre Seguros Generales S.A., representada legalmente por GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114, quien conforme al certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali (fls. 133-135 Cdno de llamamiento en garantía), actúa como apoderado general de la aseguradora y cuenta con facultades expresas para comprometer a la sociedad.

En el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, en síntesis se acordó lo siguiente:

“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. LAS PARTES de común acuerdo y manifestando su voluntad de manera expresa e irrevocable convienen celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, el cual tiene por objeto finalizar anticipadamente y transigir de manera definitiva y total el proceso en referencia, y completa las diferencias pasadas, presentes y futuras entre **LAS PARTES**, surgidas en los hechos determinados en el acápite de **ANTECEDENTES** y que derivaron en el proceso judicial que se adelanta ante el **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, bajo radicado No. **76001333301120150032700**.

LAS PARTES aceptan que todos los derechos y obligaciones ciertas o inciertas que pudieran originarse a favor de cualquiera de ellas, sin limitarse a indemnizaciones, costas procesales, agencias en derecho y perjuicios de cualquier índole, producidos en virtud de los hechos relatados en el acápite de **ANTECEDENTES** de este contrato, quedan definitivamente transigidos mediante este acuerdo.

⁵ Archivo No. 18 en One Drive.

CLAUSULA SEGUNDA: PAGO. LAS ASEGURADORAS se obliga a pagar en favor de **LOS DEMANDANTES** la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 39.549.946.00 M/Cte).** **LOS CUALES SE PAGARAN DE LA SIGUIENTE MANERA:**

ASEGURADORA	PORCENTAJE POLIZA	VALOR A PAGAR
LA PREVISORA	49,50%	19.577.223,27
ALLIANZ	22,50%	8.898.737,85
MAPFRE	18,00%	7.118.990,28
AXA COLPATRIA*	10,00%	3.954.994,60
TOTAL==>>	100,00%	39.549.946,00

NOTA* La Previsora S.A. realizará el pago que conforme a la participación en el coaseguro corresponde a la sociedad **AXA COLPATRIA S.A.** y recobrará dicho valor a través de la Cámara de Compensación, es decir, que La Previsora S.A., asumirá un pago total de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTRAVOS M/CTE (\$ 23.532.217,87).**

La suma acordada en conciliación y liquidada, incluye la indemnización por concepto de cualquier tipo de perjuicio, pasado, presente o futuro, cualquiera sea la naturaleza de este, patrimonial o extrapatrimonial, intereses, agencias en derecho, costas del proceso, prestaciones, comisiones, gastos y honorarios, o cualquier otro rubro derivado de los hechos expuestos en el acápite de **ANTECEDENTES** y en el objeto de este **CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El pago mencionado no trae inmersa confesión o reconocimiento de derecho alguno en favor de **LOS DEMANDANTES** ni reconocimiento de responsabilidad alguna en cabeza de La Previsora S.A., o del Tomador/Asegurado de la póliza.

CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO. Cada **ASEGURADORA** se compromete a pagar el monto previamente indicado para cada una en la cláusula anterior, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** firmado por todas las partes, debidamente autenticado ante notaria, junto con los siguientes documentos:

(...)

CLAUSULA QUINTA. EFECTOS: Con la suscripción de este **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** y el pago convenido, **LAS PARTES** transigen cualquier diferencia o litigio presente o futuro relacionados con los hechos narrados en el acápite de **ANTECEDENTES** y en consecuencia, se declaran de manera definitiva e irrevocable libre de cualquier responsabilidad y a Paz y Salvo.

(...)

CLAUSULA SEPTIMA: DESISTIMIENTOS: LOS DEMANDANTES se comprometen a presentar ante las autoridades competentes Administrativas, Civiles o Penales, el desistimiento de todas las acciones judiciales, prejudiciales o de cualquier índole, que se adelanten con ocasión de los hechos relatados en el acápite de **ANTECEDENTES.**

(...)

CLAUSULA OCTAVA: COSA JUZGADA. Este **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo expuesto en los artículos 2469, 2483 y demás normas concordantes del Código Civil. Y tiene como fin dar por terminado el proceso Rad 7600133330112015-00327-00, el cual cursa en el **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI. (...)**” (Negrita propia del texto)

El Municipio de Santiago de Cali, en calidad de demandado, a través de concepto emitido por el Comité de Defensa y Conciliación, avaló el contrato de transacción celebrado y coadyuvó la solicitud de terminación del proceso judicial, exponiendo la siguiente posición institucional:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, luego de escuchar los argumentos esbozados por el apoderado del ente territorial demandado, decide que resulta procedente coadyuvar el acuerdo conciliatorio entre la Aseguradora La Previsora S.A. (Líder coaseguro) y la parte demandante, representada por su apoderado Judicial Dra. Jhoana Robles Arce, razón por la cual este comité avala la transacción.

Teniendo en cuenta que la transacción es un contrato mediante el cual las partes en un acto de autonomía privada resuelven directamente y por mutuo acuerdo terminar un litigio y como quiera que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ha tranzado la totalidad de las pretensiones de la demanda y en ese sentido el Distrito de Santiago de Cali queda exonerado de cualquier responsabilidad se avala el contrato de transacción en los términos presentados, máxime cuando el ente territorial no deberá asumir valor alguno por concepto de deducible.(...)”

Del acuerdo de voluntades celebrado entre los demandantes y las aseguradoras llamadas en garantía, aunado a la coadyuvancia presentada por el Municipio de Santiago de Cali, se advierte que el contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, alcances y condiciones, que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, el cual contiene la plena manifestación de la voluntad de las partes y que favorece a todos los extremos de la litis; siendo su finalidad finalizar el litigio al haberse satisfecho las suplicas de la demanda frente a los entes que conforman la parte pasiva del presente medio de control.

Adjunto con el contrato de transacción se allegó escrito firmado por los demandantes en el cual expresamente y con fundamento en los artículos 314 a 318 del C.G.P., manifiestan que en forma libre y voluntaria, han celebrado contrato de transacción con los demandados y que han sido indemnizados y reparados integralmente por los perjuicios y lesiones reclamados en el medio de control de la referencia, y en consecuencia, solicitan se declare la terminación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, observa el despacho que los interés de los demandantes resultan pasibles de ser transados con las demandadas, por tanto, revisado el acuerdo celebrado, se encuentra que las partes cuentan con las facultades para transigir, que el acuerdo cobija la totalidad de las pretensiones formuladas en este medio de control y que resulta favorable para los dos extremos del litigio, por lo que sustancialmente su objeto y causa es lícito, aunado a que todavía no se ha proferido sentencia de primera instancia, en consecuencia, resulta procedente avalar el contrato de transacción suscrito entre las partes y disponer la terminación del proceso por transacción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre los demandantes YOHANA ANDREA SUAREZ MINA, MARCELA SUAREZ MINA, JULIAN ANDRES FERNANDEZ VACA, AMADEO SUAREZ DELGADO ADELAIDA MINA, DIEGO FERNANDO SUAREZ MINA, y las aseguradoras La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales S.A., en los términos

expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia por existir contrato de transacción de las pretensiones de la demanda celebrada entre los extremos de la litis.

TERCERO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de este auto, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8571845a7c13ef4c40f9101ca3c3d4ceae1b0b42bfdaccdceb1918d9160418f

Documento generado en 04/11/2021 03:47:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcse y cúmplase.

LUZ ADRIANA ROTAWISKY
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2016-00101-00**
DEMANDANTE: **WILSON ARIAS RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **26 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia No. 376 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este despacho, **CON** condena en costas en segunda instancia.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949a7160b96b87c2a505b5e45a93e20bab2458cb3137e263811ebb11f025fd9f

Documento generado en 04/11/2021 03:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 499

PROCESO No.	76001-33-33-011-2017-00187-00
DEMANDANTE:	LIBARDO GIRARDO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el despacho procede a dar aplicación a las normas jurídicas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si es nula la resolución RDP No. 004166 del 2 de febrero del 2015, por medio de la cual la entidad demandada resuelve negativamente la solicitud de la reliquidación de la pensión del demandante LIBARDO GIRALDO y la resolución RDP No. 019634 del 19 de mayo del 2015, mediante la cual se resuelve de manera negativa el recurso de apelación frente al primer acto administrativo referenciado.

3. Pruebas solicitadas: En el asunto la parte demandante y demandada únicamente allegaron pruebas documentales.

4. Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que además, únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. Fijar el litigio de la siguiente manera:** ¿Es nula la **resolución RDP N° 004166 del 2 de febrero del 2015**, por medio de la cual la entidad demandada resuelve negativamente la solicitud de la reliquidación de la pensión del demandante LIBARDO GIRALDO y la **resolución RDP N° 019634 del 19 de mayo del 2015**, mediante la cual se resuelve de manera negativa el recurso de apelación frente al primer acto administrativo referenciado?
- 2. TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.
- 3. CORRER** traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión una vez quede ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, vencido el término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d235baa7cd3be49e24a15f9e12c711e0e19779a73c6970997f69b8b65351cea
Documento generado en 04/11/2021 03:46:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2234

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2017-00227-00
DEMANDANTE: ISaura GARCIA DE PEREZ
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

En el litigio de la referencia, el despacho en auto interlocutorio No. 209 proferido en audiencia inicial celebrada el 10 de febrero de 2020, dispuso declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada, en consecuencia, se dispuso la remisión inmediata del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral por considerarse que en ella radica la competencia para decidir la demanda presentada por la parte actora.

Formulado el conflicto de jurisdicción por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 356 del 8 de julio de 2021, dirimió el conflicto de jurisdicciones y declaró que el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Oralidad de Cali es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por la señora Isaura García de Pérez; disponiendo el expediente a este despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, en obediencia de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, el despacho procede a imprimirle el trámite correspondiente al proceso, el cual deberá continuarse desde la etapa de resolución de excepciones previas, toda vez que fue la última etapa que se adelantó en el trámite judicial de la audiencia inicial del 10 de febrero de 2020.

En la contestación de la demanda se formuló las excepciones previas de *falta de jurisdicción, ineptitud sustantiva de la demanda, caducidad, falta de legitimidad en la causa por pasiva, prescripción de las mesadas pensionales, vinculación del FOPEP representado por el Ministerio del Trabajo*; una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

Respecto a la **falta de jurisdicción**, la competencia para conocer de la demanda fue determinada por la H. Corte Constitucional en los términos como quedó plasmado en el auto 356 del 8 de julio de 2021, por medio del cual se dirimió el conflicto de jurisdicciones y declaró que se trata de un asunto del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa.

Respecto a la **ineptitud sustantiva de la demanda**, la demandada la propone con el argumento de la falta de reclamación previa, sin mayor elucubración. Al respecto, de la revisión del expediente se encuentra que fueron varios los derechos de petición presentados por la parte actora ante la demandada con el fin de que se resuelva su situación pensional, motivo por el cual

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
 Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

se acude a la jurisdicción a fin de demandar la protección de su derecho, en consecuencia, si se encuentra acreditado la reclamación realizada a la entidad demandada.

Frente a la excepción de **falta de legitimación en la casusa por pasiva**, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, lo propuesto corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. (...) la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. (...) tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por la demandada, se diferirá al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

Frente a las excepciones de **caducidad y prescripción** de las mesadas pensionales, la parte demandada manifiesta que la formula en caso de que prosperen las pretensiones de la demandante el derecho solo deberá ser a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo declare.

Aclara el despacho que como ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², el derecho a la pensión resulta imprescriptible por tratarse de una prestación periódica la cual está exceptuada no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, sin embargo, las mesadas pensionales no corren la misma suerte y si pueden verse afectadas por el fenómeno de la prescripción en los términos como lo disponen las normas citadas por la parte demandante.

En ese orden de ideas, la excepción de prescripción propuesta deberá ser analizada al momento de emitir la sentencia que resuelva de fondo el presente litigio, toda vez que su declaratoria se encuentra ligada a la posible prosperidad las pretensiones de la demanda.

Finalmente, frente a la excepción denominada **vinculación del FOPEP representado por el Ministerio del Trabajo**, interpretando sus fundamentos, el despacho entiende que se hace consistir en la falta de integración del litisconsorcio necesario, puesto que se solicita la vinculación del FOPEP, exponiendo que es el ente a quien le correspondería el reconocimiento de la pensión en casos de prosperar las pretensiones de la demandante.

Argumenta la defensa que conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1275 de 1994 y el Decreto 1151 de 1997, la Corporación no tiene a su cargo cancelar las pensiones que en su momento o reconoció o las que llegare a reconocer si fuera del caso y que dicha función radica en cabeza del FOPEP, quien es el obligado a cancelar o pagar las pensiones que se encuentran a cargo de la CVC y que en todo caso cuenta con los recursos suficientes para cancelar el pasivo pensional.

Al respecto, desde ya se establece que la excepción propuesta no tiene mérito de prosperidad, toda vez que no se encuentran acreditados los requisitos del artículo 61 del C.G.P. para que haya lugar a la configuración del litisconsorcio necesario, el cual establece:

¹ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., 25 de julio de 2019, Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
 Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe relación alguna entre la CVC y el FOPEP, pese a que éste último, por disposición legal contenida en el Decreto 1151 de 1997³, sea sobre quien recae la obligación de atender el pago de las mesadas pensionales de los trabajadores de la CVC.

El parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto antes mencionado, establece:

"Parágrafo 3. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, atenderá el pago de las mesadas pensionales correspondientes a las pensiones válidamente reconocidas por CVC con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto. **Igualmente, atenderá el pago de las mesadas pensionales de los trabajadores de CVC que a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones habían cumplido los requisitos para obtener la respectiva pensión de jubilación o vejez.** Así mismo, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional atenderá el pago de las mesadas correspondientes a los ex trabajadores de CVC que habiendo laborado por más de veinte años a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, no se encuentren pensionados a la fecha de expedición de este Decreto ni vinculados a la seguridad social en materia de pensiones, una vez cumplan los requisitos correspondientes y les sea reconocida la pensión. **En estos dos últimos casos corresponderá a la CVC reconocer la pensión a que haya lugar.** (...)"

De manera que el FOPEP no es sujeto directo de la obligación de reconocimiento de la eventual pensión de sobrevivientes y tampoco intervinieron en la producción de los actos administrativos de los cuales ahora se solicita su nulidad, conforme lo ha advertido el Consejo de Estado en auto del 30 de abril de 2020⁴.

Así las cosas, no se evidencia que exista una relación jurídico material, única e indivisible, entre la demandada y el FOPEP cuya vinculación se pretende, por cuanto la decisión que se adopte en el presente asunto respecto a la nulidad del acto demandado de ninguna manera producirá efectos uniformes para cada una, puesto que se decidirá sobre la validez de un acto administrativo proferido en cumplimiento de las funciones del ente demandado CVC.

Igualmente, el FOPEP en ningún momento intervino en la decisión adoptada por la entidad demandada, es decir, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, únicamente contiene la manifestación expresa de la voluntad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, quien debe acudir en defensa de la legalidad de su propio acto administrativo. Dado el caso de que la sentencia sea favorable a las pretensiones de la demanda, ya el FOPEP deberá limitarse al cumplimiento de las competencias que por ley le han sido asignadas, en calidad de pagador de las pensiones que reconozca la CVC.

Analizadas las excepciones propuestas sin que ninguna tenga mérito de prosperidad y diferido el análisis de la legitimidad en la causa y la prescripción de mesadas para el momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes,

³ Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1275 de 1994 y la Ley 100 de 1993.

⁴ Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00881-01(1647-18)

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Fijación de litigio.

Para efectos de la fijación del problema jurídico a resolver, el despacho encuentra que en las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad de los actos administrativos que de manera unificada en los años 1999, 2006 y 2016, han negado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante.

Al respecto considera el despacho que el reconocimiento de una prestación social de carácter periódico, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para efectos de la correcta individualización del acto demandado, se debe demandar la última decisión que la parte demandante considere contraria a sus intereses, toda vez, que se trata de un asunto pensional en el cual se puede presentar reclamaciones y demandar los actos que las deniegan en cualquier tiempo. En consecuencia, el despacho analizará la legalidad y validez del último acto administrativo del 23 de noviembre de 2016 por medio del cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Conforme con lo expuesto, en el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2016 expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ISAURA GARCIA DE PEREZ en calidad de esposa del fallecido LUIS ALBERTO PEREZ QUIÑONEZ?

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ¿procede ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del día 14 de septiembre de 1970, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, con aplicación del principio de favorabilidad?

Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda inicialmente presentada.

La demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (fl 116-119 expediente físico)

Conclusión. Dado que conforme a la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Diferir hasta la sentencia, la resolución de las excepciones de falta de legitimidad en la causa y la prescripción de mesadas propuestas por la parte demandada conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Negar las excepciones de caducidad, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida integración del contradictorio propuestas por la parte demandada.

3. Atenerse a lo resuelto por la Corte Constitucional, respecto a la excepción de falta de jurisdicción.

4. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2016 expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ISAURA GARCIA DE PEREZ en calidad de esposa del fallecido LUIS ALBERTO PEREZ QUIÑONEZ?

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ¿procede ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del día 14 de septiembre de 1970, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, con aplicación del principio de favorabilidad?

5. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

6. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

7. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

7. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740711224257615d84cb11b88b3786bcdba63d4d721f11d94a0f4c24e5c6f6dd

Documento generado en 04/11/2021 03:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00120-00
DEMANDANTE: YULIANA ANDREA ALVAREZ SERNA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
ESPERANZA MARIN TABARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, habiéndose formulado en la contestación de la demanda por parte de la demandada Esperanza Marín Tabares, las excepciones previas de *“Inexistencia de la demandante y la falta de la prueba de calidad con que se comparece al proceso”*, una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a pronunciarse al respecto, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a determinar si procede fijar fecha para adelantar audiencia inicial o, si se cumplen los presupuestos de Ley, para efectos de proceder a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

De acuerdo a lo establecido en citado artículo 100 del C.G.P., el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. **Inexistencia del demandante o del demandado.**
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite de los referidos medios exceptivos señalando:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que **deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. (...)” (subrayado del despacho)

La apoderada judicial de la demandada, en escrito separado dentro del término para contestar la demanda presentó las excepciones que textualmente denominó:

“(...) La Inexistencia de la demandante y la falta de prueba de calidad con que se comparece al proceso. (...)”

Como fundamento de dichos medios exceptivos se señala que no existe documento que acredite que la señora YULIANA ANDREA ALVAREZ SERNA haya sido compañera permanente del extinto Jhon Alberto Bolaños Borrero, pues si bien es cierto se aportó copia de la sentencia No. 325 del 28 de octubre del 2016, emitida por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Cali, en dicha providencia solo se declaró la muerte presunta del referido causante, indicando que no se logró acreditar la condición de compañera permanente en la que manifiesta actuar.

Como los argumentos invocados para sustentar las excepciones previas corresponden a un ataque de fondo y no propiamente a un impedimento procesal, pues tienen por finalidad acometer el derecho reclamado, toda vez que la controversia gira en torno a que tanto Yuliana Andrea Álvarez Serna y Esperanza Marín Tabares manifiestan haber sido compañeras permanentes del extinto Agente ® Jhon Alberto Bolaños Borrero que eventualmente las haría acreedoras de la sustitución de la asignación mensual de retiro del citado causante, trámite que quedó suspendido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 3648 del 20 de junio de 2018, acto atacado en el asunto bajo estudio, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

Así las cosas, atendiendo que no se encuentra pendiente resolver excepciones de carácter de previas, es del caso fijar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para lo cual se utilizará los medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Se advierte que con ocasión de la actual Emergencia Sanitaria¹, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en todo el

¹ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

territorio colombiano por la pandemia de COVID-19², ha conllevado la adopción de medidas preventivas contra la propagación del mencionado coronavirus.

Con el fin de evitar la afectación en la prestación del servicio y adaptándose a las nuevas condiciones de vida generadas por la pandemia, la Rama Judicial en procura de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y un efectivo acceso a la administración de justicia, así como el cuidado en la salud de los usuarios, funcionarios y empleados judiciales, implementó el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), tal como lo prevé el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para la realización de audiencias, se deberá atender las directrices que establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020³ y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así entonces la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFE SIZE dispuesta por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de enlace para conectarse a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SIN LUGAR a dar trámite a las excepciones previas presentadas por la demandada Esperanza Marín Tabares, denominadas *“inexistencia de la demandante y la falta de la prueba de calidad con que se comparece al proceso”*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **día JUEVES 17 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:30 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. El link de enlace

² Decreto 417 de 2020. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

³ “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)”

para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA RUBIELA BALDEON BRIONES, identificada con C.C. No. 31.387.352 y portadora de la T.P. No. 138.323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente a ESPERANZA MARIN TABARES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

401f3a2d42a851e8e85cf38ea96ddce3fd77bb9406c8301734105a69bc49ea4c

Documento generado en 04/11/2021 03:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2202

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00172-00
DEMANDANTE: IVAN AGUSTO CALAMBAS QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El presente asunto se encuentra pendiente de reprogramar la fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de inicial, que fuere fijada mediante auto del día 19 de febrero de 2020, para el 3 de junio de 2020, a las 8:30 a.m.

La audiencia antes referida no pudo llevarse a cabo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, lo cual incidió de manera directa en el calendario y trámite de los asuntos que se adelantan por el despacho, debido a la suspensión de términos judiciales decretada en todo el país¹.

Lo anterior justifica que el despacho ha debido reprogramar las audiencias que se habían fijado para los meses en que se presentó la suspensión de términos y las posteriores; pese a lo anterior, de la revisión del expediente y en estricta observancia de las nuevas normas de procedimiento aplicables en materia contencioso administrativa, considera el despacho que al tratarse el objeto de litigio de un asunto de puro derecho y que además no se requiere la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a la nota secretarial visible a folio 183 del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda por fuera de término, por ende no hay lugar a considerar dentro del proceso el escrito allegado por la demandada.

En razón a lo anterior procede el despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, Consejo Superior de la Judicatura.

Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio.

Atendiendo las pretensiones de la demanda, el despacho considera necesario interpretar la demanda a efectos de determinar los actos que son pasibles de ser enjuiciados en la jurisdicción contencioso administrativa.

Frente a la pretensión de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00086 del 17 de enero de 2019, por medio de la cual se ejecutó la orden de retiro del servicio del señor Intendente IVAN AUGUSTO CALAMBAS QUINTERO, debe recordar el despacho que los actos administrativos susceptibles de control judicial son los denominados actos definitivos², es decir los que ponen fin a una actuación administrativa; respecto a los actos de ejecución, se ha determinado que no son enjuiciables ante esta jurisdicción, pues son actos que no crean, extinguen o modifican una situación jurídica particular, sino que se constituyen en el medio para hacer efectiva la decisión adoptada a través de un acto administrativo definitivo.

Al respecto el H. Consejo de Estado³, ha expuesto:

“La Sala precisa que los actos administrativos definitivos son susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta que estos deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, modificando o creando situaciones jurídicas particulares; mientras que los actos administrativos de mera ejecución, se constituyen como actuaciones a través de la cual la Administración da cumplimiento a una orden o fallo judicial.

² **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Exp. 2387-16

Esta Corporación ha concluido que no serán susceptibles de control jurisdiccional los actos administrativos de ejecución, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue concebido para impugnar aquellas decisiones que definen el fondo de una situación jurídica particular y concreta.⁴”

En este orden de ideas, es claro para esta operadora judicial que el mencionado acto acusado no es susceptible de control de legalidad en tanto se trata de un acto de ejecución que materializó la sanción de destitución impuesta al demandante; en consecuencia, no será considerado para la fijación de litigio en el presente asunto.

Aclarado lo anterior, para el caso concreto al despacho le corresponde determinar como problema jurídico a resolver si, ¿procede declarar la nulidad de los actos administrativos que contienen el fallo de primera instancia y segunda instancia, por medio de los cuales se ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, al señor Intendente IVAN AUGUSTO CALAMBAS QUINTERO, y se le impuso la inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) y la exclusión del escalafón de carrera, proferidos por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional?

En caso de prosperar la anterior declaración, se analizará la procedencia de las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas por la parte demandante.

3. Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Así mismo, solicitó se oficie al Director General de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá, con el fin de que remita con destino al proceso, copias debidamente autenticadas de todas las piezas procesales de la investigación disciplinaria No. MECAL -2015-102, en la cual por lo menos se encuentren las declaraciones y acervo probatorio, el fallo de primera instancia del 16 de octubre de 2018 proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno Mecal, el fallo de segunda instancia del 29 de noviembre de 2018, expedido por el Inspector Delegado Regional de Policía No. 4.

El despacho se abstendrá de su decreto, toda vez que la parte demandante directamente pudo gestionar la recolección de la prueba para allegarla con la demanda, en estricta observancia del deber impuesto en el artículo 78 numeral 10

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 6 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.
Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto de 16 de noviembre de 2016, Exp., 19673, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

del C.G.P.⁵, aunado a ello, la carga contenida en el artículo 173⁶ de la misma codificación, que establece la obligación respecto de la parte interesada, para que directamente o por medio de derecho de petición, hubiese gestionado o solicitado la prueba o acreditar que su petición no fue atendida.

Sin perjuicio de lo anterior, en el expediente obran en medio magnético CD, los fallos de primera y segunda instancia mediante los cuales se dispuso el retiro del demandante de la Policía Nacional, tornando el decreto de la prueba en innecesario.

La entidad demandada no contestó la demanda dentro de término.

4. Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. TENER por no contestada la demandada, conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad de los actos administrativos, fallo de primera instancia y segunda instancia, por medio de los cuales se ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, al señor Intendente IVAN AUGUSTO CALAMBAS QUINTERO, y se le impuso la inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) y la exclusión del escalafón de carrera, proferidos por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional?

En caso de prosperar la anterior declaración, se analizará la procedencia de las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas por la parte demandante.

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

4. Niéguese el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme quedó expuesto.

5. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo

⁵ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

⁶ **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

6. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
148a7583db066ffab35abd9052e0973c8d1f9bd1d5bda13b878a1047af98012a
Documento generado en 04/11/2021 03:47:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2253

PROCESO: 76001-33-33-011-2019-000265-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA FRANCO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto del 14 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El 25 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra el auto del 14 de octubre de 2021, mediante la cual el despacho dispuso inadmitir el llamamiento en garantía.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 6. El que niegue la intervención de terceros.*”

Así mismo, se encuentra que fue sustentado y presentado en término conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 244 de la norma en cita, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que reza,

“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Surtido el respectivo traslado del recurso de apelación, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, se concederá el recurso y se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo del Valle para lo de su competencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la apoderada de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, el 25 de octubre de 2021, contra el auto del 14 de octubre de 2021 mediante el cual se dispuso inadmitir el llamamiento en garantía.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e35909072a48332b804c88719a6650c30b609d804d3e44a56f89ed8f5c0a6ba4

Documento generado en 04/11/2021 03:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2139

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00049-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la entidad demanda en la contestación de la demanda formuló la excepción previa *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, la cual debe resolverse antes de la audiencia inicial, en consecuencia, una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La entidad demandada manifiesta que el artículo 100 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 306 del CPACA, establece que se podrán proponer como excepciones previas las enlistadas en dicha normatividad, entre las que en su numeral 9 se encuentra la denominada *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Señala que para el caso era necesario demandar al Departamento del Valle del Cauca, entidad que tardíamente expidió la Resolución No. 4143.0.10.21.01650 del 14 de febrero de 2018, (se aclara que quien expidió la referida resolución fue el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación), mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, concluyendo que hay una indebida conformación del contradictorio por lo que se permite transcribir apartes de pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la importancia de citar a todos los litisconsortes.

Respecto de la figura del litisconsorcio, la ley procesal establece el necesario y el facultativo. El primero se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial (art. 61

C.G.P.); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 60 del C.G.P.). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

Para resolver la excepción que se plantea, se tiene que la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) como una cuenta especial de LA NACIÓN, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Asimismo, conforme a los artículos 5° y 9 de la Ley 91 de 1989, se establece como obligación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), el efectuar el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de estas quedó a cargo de las entidades territoriales competentes en virtud de la delegación conferida por LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. De igual modo, en complemento con esta disposición el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, señaló que serían reconocidas por intermedio del Representante del MINEDUCACIÓN ante la entidad territorial a la que se encontrara vinculado el docente, con la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.

En este orden de ideas, se concluye que es la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG- la entidad responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, y por ende, la encargada de definir sobre las reclamaciones atinentes a pago y reconocimiento de las mismas, independientemente de que las Secretarías de Educación tengan asignada la labor de reconocimiento de dichas prestaciones, en virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Educación.

Por otra parte, se precisa que si bien es cierto en pretéritas oportunidades se vinculaba a este tipo de procesos a la Secretaría de Educación a la que pertenecía el docente demandante, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017, aquel criterio cambió en aplicación de la nueva postura asumida por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de diciembre de 2017, en la que determinó que “(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, **sin que tenga responsabilidad el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo***”. (subrayado del despacho)

Además, si bien como lo señala la entidad demandada en la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, en el párrafo del artículo 57 se estableció “(...) *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (...)*”, lo cierto es que ello no implica que en este caso se torne obligatorio vincular a la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, pues aunque aquella atribución de responsabilidad en el pago de las sanciones moratorias a las Secretarías de Educación territoriales empezó a operar para estas a partir del 1º de enero de 2020, no puede desconocerse que de acuerdo con el párrafo transitorio ibidem, las causadas al 31 de diciembre de 2019 estarían a cargo del FOMAG, entidad que las pagaría con los títulos de tesorería que para tal efecto emitiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es importante traer a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá que data del 25 de enero del 2021,¹ en el cual se pronunciaron frente a la excepción de vinculación del litisconsorte en un proceso de iguales condiciones en el cual se señaló:

“(...) Ahora bien, sobre la calidad de litisconsorte necesario del Departamento de Boyacá en el asunto, advirtió el despacho que no se encontraban acreditados los requisitos legales establecidos para el efecto. En primer lugar, no se trataba de una única e inescindible relación jurídica la que vinculaba a la demandante con el Fondo y a éste con el Departamento de Boyacá, toda vez que una era la relación que ataba a la actora que reclama al Fondo el pago de la sanción moratoria, y otra era la que tenía lugar entre el Fondo para recuperar del ente territorial lo pagado por dicho concepto; relación dada siempre que se acreditara que la mora la originó el ente territorial. En segundo lugar, la no comparecencia del ente territorial no impedía que se profiriera una sentencia de fondo.

El despacho insistió acerca del verdadero alcance de la pretensión elevada por la demandante frente al FOMAG, pues esta relación procesal tenía como propósito exclusivo el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías. Pago que, en todos los casos, había de responder el Fondo, como ente legalmente habilitado para asumir el pago de todas las prestaciones económicas a favor de los docentes oficiales. En esta relación procesal no resultaba necesaria la integración del litisconsorcio por pasiva entre el Fondo y el ente territorial, pues el ordenamiento jurídico lo había así señalado, y también lo había reconocido la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

También el despacho recalcó en la relación procesal que pudiera existir entre el FOMAG y el ente territorial que, por su culpa, produjo la consecuencia monetaria del pago de la sanción moratoria en contra del primero y a favor del docente. Ciertamente, tal como quedó acreditado, a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le asistía el derecho legal de reclamar de los entes territoriales el reembolso de las sumas pagadas por concepto de sanción moratoria. Sin embargo, si lo deseaba hacer en el mismo proceso en el que se discutía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no era procedente mediante la integración del litisconsorcio necesario, sino a través del llamamiento en garantía, claro

¹ Radicación No. 15001 33 33 006 2018 00118 01. Auto del 25 de enero 2021. Demandante: MARIA CONSUELO OLMOS DE BAUTISTA. Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. MP. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA.

está, siempre a petición de parte y con el cumplimiento de los requisitos legales de dicha figura procesal. (...)

Por consiguiente, en el presente caso atendiendo a lo señalado en antecedencia y que el reclamo del pago de la sanción moratoria cuya causación se remite a una fecha anterior al 31 de diciembre de 2019, resulta claro que su eventual pago correspondería al FOMAG, razón por la cual se tendrá por no probada la excepción de “Falta de integración de litisconsorte necesario”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “Falta de integración de litisconsorte necesario”, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, se procederá a analizar el proceso para determinar su procedencia fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con C.C. No. 53.008.202 y portadora de la T.P. No. 213.648 del C. S. de la J., para obrar como apoderada judicial de la entidad LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder que le fue conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1902eb9ee6ab42ae2c910df2e2dc6c38a644472e817ee93a8b1b2915f37bbce
Documento generado en 04/11/2021 03:47:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 837

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00237-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MILTON ABEY PINEDA ORTIZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

REF. RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

En el presente asunto mediante auto No. 69 del 22 de febrero de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer del mismo, pues conforme a las consideraciones expuestas y el precedente del H. Consejo de Estado, por tratarse de una pensión reconocida a una trabajadora del sector privado, la cual posteriormente fue sustituida a favor del señor Milton Abey Pineda y al menor Juan David Pineda Garzón, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral.

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, solicitando se revoque la decisión proferida, argumentando que el acto demandado fue expedido por Colpensiones, el cual no busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, corregir un error que generó que se otorgara una prestación económica a la que no se tenía derecho o por lo menos no en los términos ni efectos concedidos.

Expone que agotado el procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad y que no importa si el demandado tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues la competencia siempre será del Juez Administrativo.

Cita pronunciamiento de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del M.P. Jesús María Lemos Bustamante, del 8 de mayo de 2008, en la cual se señala sobre la acción de lesividad, en síntesis,

“(...) la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho “que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: “(...) infrinjan las normas en que debería fundarse, (...) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió”.(...)”

Así mismo, transcribe apartes del contenido del artículo 104 del CPACA, para concluir que no es acertado remitir el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues Colpensiones es una entidad estatal y los jueces laborales carecen de competencia para declarar nulidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la cual solo está en cabeza de los Jueces Administrativos.

El recurso interpuesto resulta procedente, conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual determina que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

Así entonces, interpuesto en forma oportuna por la parte accionante, según constancia secretarial visible en el expediente, sin ser necesario el traslado del recurso por no encontrarse trabada la Litis, procede el despacho a su resolución teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 del CPACA, consagra la llamada Cláusula General de Competencia de la jurisdicción, estableciendo:

*“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)”*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria **entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla fuera de texto)*

Igualmente, el artículo 105 ibídem, señala los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción, entre otros, el numeral 4 refiere a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)”*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Para el caso en concreto, del análisis del material probatorio arrimado al expediente, se pudo establecer que la pensión de invalidez reconocida en favor de la señora GOVANNA GARZÓN ESCOBAR, mediante Resolución GNR 321122 del 19 de octubre de 2015, la cual fue sustituida a favor del señor MILTON ABEY PINEDA ORTIZ y del menor JUAN DAVID PINEDA GARZÓN, mediante Resolución SUB 99601 del 14 de enero de 2018, se tuvo en cuenta todo el tiempo laborado en varias empresas del sector privado.

Atendiendo los fundamentos expuestos en el recurso bajo resolución, el despacho tiene una posición conteste frente a la posición del H. Consejo de Estado proferida el 8 de mayo de 2008, referida por la parte demandante, sin embargo, vale la pena recalcar que dicho pronunciamiento obedece a la procedencia en general de la acción de lesividad en los cuales se acreditan la totalidad de los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

Para el caso de marras, nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que si bien se pretende la nulidad de un acto administrativo, el origen de la manifestación de la voluntad de la administración radicó en una relación laboral de carácter privado y no en una relación entre un servidor público y el

Estado relativa a su seguridad social, lo que desnaturaliza la acción de lesividad, por cuanto, se somete a revisión de legalidad, el reconocimiento de un derecho el cual debe ser sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por provenir estrictamente de una relación laboral de carácter privado, toda vez que a la señora GIOVANNA GARZON ESCOBAR le fue reconocida la pensión de invalidez teniendo en cuenta el tiempo laborado en varias empresas del sector privado como quedó registrado en la providencia recurrida.

Pertinente resulta nuevamente citar la providencia expedida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, el 28 de marzo de 2019, la cual constituye el fundamento de la decisión adoptada por esta judicatura, en la cual la máxima autoridad fijó una posición respecto de los asuntos que tienen los mismos supuestos de hecho que el presente medio de control, en la cual en síntesis determina que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga: a) La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas; b) Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador; c) Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público; concluyendo de manera expresa que *“... pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que **si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.**”*

Respecto a que la demanda se trate del juicio de legalidad al que se somete un acto administrativo, en la misma providencia, se dejó clara la posición del Máximo Tribunal en los siguientes términos:

*“Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, **no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia.** De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.”*

En consecuencia, el despacho se ratifica en la decisión adoptada mediante auto en el cual se declaró la falta de competencia y se ordenará, en aplicación del artículo 168 del CPACA, remitir el expediente al competente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 69 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual este despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a los resuelto en el auto que declaró la falta de jurisdicción y remítase el expediente a oficina judicial para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S.J, la cual se encuentra vigente, para que represente a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4368a0c65a9001b2f749a3702ce6fd97c6be6f18bb15b665613dc01f038974d

Documento generado en 04/11/2021 03:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00096-00
DEMANDANTE: JANETH VARGAS
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 940 del 13 de julio del 2021, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 22 de julio del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por la entidad demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

El apoderado judicial manifiesta que con la demanda se acreditó el envío de la misma a la entidad demandada, allegando nuevamente la constancia en la cual se registra el envío al correo “[jurídico RSO](#)”, dirección electrónica diferente a la informada en el escrito de la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la entidad demandada, “[notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co](#).”

Así mismo, a efectos de verificar la dirección para notificaciones de la demandada informada por el apoderado demandante, el despacho se dio a la tarea de visitar la página institucional de la Red de Salud del Oriente, encontrando que se informa una dirección de correo para notificaciones judiciales totalmente distinta a las dos (2) informadas por la parte actora, circunstancia que implicaría el rechazo de la demanda por no acreditarse uno de los requisitos exigibles al momento de acudir a ésta jurisdicción.

Pese lo anterior, garantizando a la demandante el derecho de acceder a la administración de justicia y que no se vea perjudicada por la falta de diligencia de su representante judicial, el despacho, admitirá la demanda, y disponiendo que en adelante toda notificación y acto procesal que debe ser comunicado a la entidad demandada, deba enviarse al correo electrónico dispuesto para ello, [notijudiciales@redorientegov.co](#).

- Informa la dirección de correo electrónico y/o el canal digital dispuestos para notificaciones judiciales de la poderdante señora JANETH VARGAS, [jhaneth0421@gmail.com](#).
2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos

Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Por otra parte, el señor apoderado de la parte accionante, mediante escrito del 10 de agosto de 2021, allegó escrito adicionando la demanda en lo referente a las pruebas documentales aportadas, allegando el contrato de prestación de servicios suscrito por el profesional del derecho y la señora JANETH VARGAS, documentos que serán tenidos en cuenta con el escrito principal de la demanda y en su momento, serán objeto de traslado a la parte demandada en forma conjunta.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **JANETH VARGAS**, contra **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e1199677672383fb8ac165607be8a49da57842753d5c5a5edb6f047684fb38

Documento generado en 04/11/2021 03:47:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2255

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00101-00
DEMANDANTE: BETTY LOAIZA FERNANDEZ
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 941 del 13 de julio del 2021, inadmitió la demanda, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 22 de julio del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por la entidad demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021) a la dirección notificacionessaludladera@gmail.com, dirección que difiere de la que fue informada en el escrito de la demanda, en consecuencia, en adelante toda notificación y acto procesal que debe ser comunicado a la entidad demandada, deba enviarse al correo electrónico dispuesto para ello.
- Informa la dirección de correo electrónico y/o el canal digital dispuestos para notificaciones judiciales de la poderdante señora BETTY LOAIZA FERNANDEZ, bettyloaiza@hotmail.es.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Por otra parte, el señor apoderado de la parte accionante, mediante escrito del 10 de agosto de 2021, allegó escrito adicionando la demanda en lo referente a las pruebas documentales aportadas, allegando el contrato de prestación de servicios suscrito por el profesional del derecho y la señora BETTY LOAIZA FERNANDEZ, documentos que serán tenidos en cuenta con el escrito principal de la demanda y en su momento, serán objeto de traslado a la parte demandada en forma conjunta.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

1. ADMITIR la demanda instaurada por **BETTY LOAIZA FERNANDEZ**, contra **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e798ac0e85c400be5258c2b24cbb93f967c93059c2a08d4e7a525060e45e2922

Documento generado en 04/11/2021 03:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2256

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00197-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ZAPATA PIEDRAHITA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. RECHAZO

I. ASUNTO

Mediante auto No. 1009 proferido el día 24 de septiembre de 2021, el despacho dispuso avocar el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó adecuar la demanda de conformidad con la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se inadmitió la demanda y concedió a la parte accionante el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que proceda a adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados (Art. 170 CPACA), so pena de rechazo.

Trascurrido el referido término, y revisado el proceso, se encuentra que la parte actora guardó silencio.

En virtud de lo anterior, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, es propio el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **CARMEN ELENA ZAPATA PIEDRAHITA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro SIGLO XXI y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0aeabdf84ce544546f031e247e762ff0e6debd92dfe9ad3b6690e004d2ca59

Documento generado en 04/11/2021 03:47:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>